

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 408 DE  
1986, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA,  
FOMENTO Y RECONSTRUCCION.

390

SANTIAGO, 04 JUL. 2006

D.S. N° 208

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 54/2006 de fecha 17 de mayo de 2006; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.880; el D.S. N° 408 de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante D.S. N° 408 de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se prohibió el uso de los artes de pesca de arrastre y cerco en las áreas que indica.

Que el artículo 5° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad para regular las actividades extractivas con artes, aparejos y otros implementos de pesca, que afecten el fondo marino, en las bahías y dentro de las áreas que se delimiten con líneas imaginarias entre puntos notables de la costa, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca.

Que se ha evacuado informe técnico de la Subsecretaría de Pesca recomendando modificar la regulación vigente para la bahía que en él se indica.

**DECRETO:**

**Artículo Único.-** Modifícase el artículo 2° del D.S. N° 408 de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

S.P.

T/R. 01. 08. 06

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
04 AGO 2006
TERMINO DE TRAMITACION



1.- Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) Bahía Coquimbo: área comprendida entre la costa y una línea recta imaginaria que une los puntos de Punta Teatinos (29° 49' 09,70" L.S. - 71° 18' 41,25" L.W.) y Punta Tortuga (29° 55' 58,00" L.S. - 71° 20' 16,90" L.W.), conforme a la carta del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada SHOA N° 4110; ESC. 1:100.000; 10ª ED. 1999."

2.- Agrégase el siguiente inciso final:

"No obstante lo anterior, en el área definida en la letra a) se permitirá el uso del arte de cerco, sin restricción de tamaño de malla, con redes cuya altura sea igual o menor a 15 brazas y cuya relinga inferior esté aparejada con plomadas individuales y espaciadas".

Artículo 2°.- La medida de administración antes señalada regirá por el término de dos años contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

**ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE**

**MICHELE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República



Lo que transcribo para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud,

**Carlos Hernández Salas**  
Subsecretario de Pesca